

**NOTA INFORMATIVA COVID-19 (9)**

**La reactivación de la actividad laboral tras la finalización del permiso retribuido, recuperable y obligatorio. Escenarios y medidas a adoptar. Responsabilidad de las empresas.**

**10 de abril de 2020**

El jueves 9 de abril finalizó el periodo temporal en el que las empresas, no consideradas esenciales, debían de reconocer, con las excepciones establecidas en la propia norma, el permiso retribuido, recuperable y obligatorio creado por el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo. Ello supone que debamos distinguir los siguientes escenarios:

**A) Empresas afectadas por las normas de contención del [RD 463/2020](#) por el que se declara el estado de alarma: continuarán cerradas**, sin que la normativa vigente haya establecido excepción alguna. Estas empresas para hacer frente a la situación deben recurrir, sino lo han hecho ya, a medidas reorganizativas que permitan el trabajo a distancia y, si ello no fuese posible, acudir a la suspensión de los contratos de trabajo a través de expedientes de regulación temporal de empleo.

Hay que recordar que las **empresas y actividades afectadas por este cierre son:**

- la actividad educativa y formativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza, incluida la enseñanza universitaria, impartidas en centros públicos o privados.
- la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, pero con una serie de importantes excepciones en las que la apertura está permitida, pero con prohibición de consumo de productos en los establecimientos y garantizando que, en todo caso, se eviten aglomeraciones y se controle que consumidores y empleados “mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios”:
  - establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad,
  - establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos,
  - productos higiénicos,
  - prensa y papelería,
  - combustible para la automoción,



- estancos,
  - equipos tecnológicos y de telecomunicaciones,
  - alimentos para animales de compañía,
  - comercio por internet, telefónico o correspondencia,
  - tintorerías, lavanderías
  - y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio.
- suspensión de la apertura al público de museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el [anexo del real decreto](#).
  - suspensión de las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

**B) Resto de empresas y actividades: podrán reiniciar su actividad con la adopción de determinadas medidas vinculadas a la contención y prevención del riesgo de contagio del coronavirus COVID-19.** Ello no supone, en ningún caso, que estas empresas puedan desarrollar su actividad como lo hacían con anterioridad a la declaración del estado de alarma, sino que deberán adoptar medidas de prevención y protección. En la gestión de esta situación los servicios de prevención propios o ajenos deben ofrecer asesoramiento. Al respecto pueden ser de mucho interés el [Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-CoV-2](#) (actualizado a 8 de abril de 2020) elaborado por el Ministerio de Sanidad. Asimismo por su interés, desde un punto de vista preventivo, les referenciamos el [Espacio COVID](#) creado por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo con abundante información y el [Compendio no exhaustivo de fuentes de información](#) en cuyo anexo encontrarán información por sectores, las [Orientaciones para prevenir el riesgo de exposición laboral al coronavirus SARS-CoV-2 por actividades/sectores](#) o las [Medidas preventivas generales para garantizar la separación entre trabajadores frente a COVID-19](#) (09-04-2020) elaborado por el Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Obviamente, si estas empresas necesitan adoptar medidas de reajuste temporal de sus necesidades de personal podrán recurrir a regulaciones temporales de empleo (ERTEs).

### **¿Puede existir responsabilidad empresarial por contagio por COVID-19 de un trabajador en la empresa?**

Antes de ayer la Disp. final primera del Real Decreto Ley 13/2020 modificaba el art. 5 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, para aclarar que cuando los contagios se producen con causa exclusiva en la realización del trabajo serán considerados accidente de trabajo a todos los efectos. Ello podría suponer que, en aquellas hipótesis en las que el trabajador acreditase un eventual contagio en la empresa, de haberse producido infracción de las medidas de seguridad o prevención, podría ser condenada al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios y se le pudieran imponer recargos en las prestaciones de Seguridad Social. Para minimizar tal riesgo o contingencia es fundamental que la empresa adopte las medidas de prevención y protección a las que luego nos referiremos.



## ¿Tienen las empresas que adoptar medidas de prevención y protección específicas para hacer frente al COVID-19? Sí

Como les indicábamos los servicios de prevención deben de indicar las medidas de prevención y protección específicas a adoptar. Algunas de las medidas que se indican en la documentación antes señalada [Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-CoV-2](#) (actualizado a 8 de abril de 2020) o las [Medidas preventivas generales para garantizar la separación entre trabajadores frente a COVID-19](#) (09-04-2020) son:

- cuando sea posible, se deberán implementar **fórmulas de teletrabajo o trabajo a distancia** desde el domicilio,
- la reducción del tiempo de permanencia en el centro de trabajo de las personas trabajadoras al estrictamente necesario y la reducción al mínimo del número de personas que concurren en él al mismo tiempo;
- adoptar las **medidas organizativas necesarias para garantizar una separación de 2 metros** entre personas (ello puede requerir reubicación de puestos de trabajo, disminución de las personas por turno, un mayor número de turnos con menos trabajadores, reasignar tareas, modificar la velocidad de producción, minimizar el número de trabajadores que accedan a una misma zona al mismo tiempo, asignar zonas específicas a cada trabajador, ordenar un uso escalonado de las zonas comunes...)
- si las medidas organizativas no son viables o son ineficientes se deberán establecer **barreras físicas que separen** a los trabajadores;
- si no posible aplicar ninguna de las opciones señaladas, se establece que de acuerdo con la información recabada mediante la evaluación de riesgos laborales, se estudiarán otras alternativas de protección adecuadas (como puede ser el caso del uso de equipos de protección personal);
- el [Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-CoV-2](#) establece todo un conjunto de medidas preventivas y de protección a adoptar en función de tres escenarios posibles (exposición de riesgo, exposición de bajo riesgo, de baja probabilidad de exposición, puede ver un resumen de la anterior versión en el [Newsletter de marzo](#));
- **en ese mismo documento se establece que serán considerados trabajadores especialmente sensibles**, como grupos vulnerables al COVID-19, a las personas con diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión, enfermedad hepática crónica, enfermedad pulmonar crónica, enfermedad renal crónica, inmunodeficiencia, cáncer en fase de tratamiento activo, embarazo y **mayores de 60 años**. Caso de no ser posible la adaptación del puesto de trabajo, protección adecuada que evite el contagio o reubicación en otro puesto exento de riesgo de exposición, se establece que el servicio de prevención (médico especialista en medicina del trabajo) informará al servicio público de salud para que este declare la situación de incapacidad temporal.



**¿Qué puede ocurrir si las empresas no adoptan medidas de prevención y protección específicas?** La Inspección de Trabajo podría imponer sanciones económicas, incluso, ordenar la paralización de la actividad productiva. Además, la empresa puede incurrir en responsabilidades de indemnizaciones por daños y perjuicios y recargo de prestaciones en el supuesto de que el contagio se produjese por el incumplimiento de las medidas de prevención y protección. Paralelamente los trabajadores también podrían, en base al art. 21 de la Ley de Prevención de Riesgos laborales, cuando ello supusiera un riesgo grave e inminente para su salud acordar la interrupción de la prestación de sus servicios con derecho al mantenimiento del salario.

**La información contenida en este Boletín constituye una síntesis que no puede ser aplicada sin un asesoramiento legal previo por parte de sus abogados/as de referencia.**

**Quedamos a su disposición para cualquier comentario o aclaración sobre la información contenida en este documento en: [newsletter@antras.net](mailto:newsletter@antras.net)**